--- En la ciudad de Trelew, a los 16 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "H., L. O. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sist.)" (Expte. Nro. 330 - Año 2022 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 59. ----------

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- I.-Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 689202 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 48/52, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por L. O. H. en contra de E. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $1.750.579,90, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C y C.). Todo ello, con costas a la demandada. ----------

--- A fs. 53 se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 702762 cuyo traslado conferido a fs. 54, no fue contestado por la parte actora. ---------

--- II.- La demandada expresó un único agravio titulado "arbitrariedad en el reconocimiento de incapacidad laboral", cuestionando la etiología laboral de la incapacidad que padece el actor. ---

--- En prieta síntesis, indica que el nudo central de la causa era determinar si efectivamente la rotura de ligamento y meniscos pudo resultar consecuencia directa e inmediata del accidente de autos, o en realidad existía una patología previa en la rodilla en cuestión. En ese sentido, expresa que el perito médico lejos de brindar una explicación razonada de la mecánica siniestral que justifique el accidente y descarte preexistencias, efectuó afirmaciones sin justificación de ningún tipo, y mucho menos científicas plasmadas a un año de ocurrido el accidente. ----------

--- Añade que su parte impugnó el valor probatorio del informe médico, señalando la falta de estudios complementarios actuales que avalen objetivamente las secuelas reportadas, además de la falta de explicación de la supuesta evolución tórpida de la articulación. ----------

--- En ese contexto, expresa que la magistrada equivoca su razonamiento, sosteniendo que si bien el perito afirmó que las secuelas son resultado directo del accidente, no aportó información crítica para sostener dicha afirmación y que ello no alcanza para refutar la opinión de los médicos tratantes respecto al carácter inculpable de esas lesiones. ----------

--- Seguidamente cuestiona que la aseguradora deba conocer el estado de salud previo del actor, expresando que la obligación de realizar controles médicos ocupaciones no es genérica, ni rige en cualquier caso. En este sentido, afirma que dicha obligación nace a partir de la declaración del empleador de exposición de sus dependientes en el ambiente laboral a los agentes de riesgo y contaminantes contemplados en el listado de enfermedades profesionales. De tal modo, refiere que no todas las actividades laborales suponen exposición a agentes de riesgo de los indexados en la legislación. Enumera los requisitos que se deben verificar para establecer la obligación de conocer el estado de salud de la rodilla derecha del actor. ----------

--- Luego caracteriza la exposición a riesgo del actor como empleado del sector "carnicería" del supermercado, para concluir que ninguno de los agentes obligaba a E. a someter al actor a controles periódicos de salud respecto a sus rodillas. ----------

--- Finaliza manifestando que no quedó demostrado que las lesiones valoradas por el perito efectivamente hayan sido provocadas por la mecánica del siniestro in itinere denunciado en autos, solicitando la revocación de la condena y el rechazo de la demanda. ----------

--- III.- Comienzo el tratamiento del agravio reseñado, siendo necesario señalar que la sentenciante delimitó la cuestión a resolver en los siguientes términos: "Entrando ahora al análisis de la cuestión de fondo, no es un hecho controvertido en autos la existencia del accidente in itinere sufrido por H. el 5/7/2020, mientras se dirigía a L. A. en su motocicleta en horas de la mañana. La discrepancia radica en que el actor sostiene que producto del mismo sufrió rotura de ligamento y de meniscos, la A., en cambio refiere que tras brindarle primaria atención, de la realización de los estudios pertinentes se constató la presencia de patología inculpable (trazo de ruptura de trayecto oblicuo en el cuerno posterior del menisco interno que toma contacto con la superficie meniscal inferior), no relacionada con la mecánica descripta del accidente…". Luego, al examinar la relación de causalidad entre las secuelas incapacitantes del actor y el accidente laboral in itinere denunciado en demanda, expresó: "Si existen o no secuelas incapacitantes derivadas del accidente, quedará en definitiva determinado con lo que surja de la pericia médica producida por el Cuerpo Médico Forense", para establecer: "Lo cierto es que la A. rechazó el siniestro por considerar la patología inculpable, lo que fue refutado por la pericia médica, habiendo el forense declarado la relación causal entre el accidente relatado -no desconocido- y las secuelas constatas (sic) en el estudio de RMN, las que se han consolidado según refirió. Manifestó que recibió kinesiología, que no fue operado. Las condiciones del alta médica dispuesta por parte de la A. o si por entonces presentaba secuelas incapacitantes, son cosas que la A. debería informar y saber, si es que cumplía con las estudios médicos periódicos a las que se encontraba obligada, con lo que mal puede pretender ahora exonerarse de responsabilidad habiendo quedado demostrada la relación del accidente en la causación del daño, y desentendiéndose de la rehabilitación y de las reparaciones correspondientes al considerar que la patología era inculpable. Corolario de lo dicho es que la A. demandada deberá resarcir a H. en base al porcentual determinado en sede judicial" (ver sentencia a fs. 49, último párrafo/50, dos primeros párrafos). ----------

--- De tal modo, se observa que la magistrada tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones efectuadas por el perito mediante la pericia médica de fs. 36/36vta, cuya valoración cuestiona la quejosa al sostener que no se encuentra demostrado que las lesiones valoradas por el perito médico hayan sido efectivamente provocadas por la mecánica del siniestro denunciado en demanda. ----------

--- En tal sentido, el Dr. Juan Juárez dictaminó que el actor padece "síndrome meniscal" y en cuanto a las lesiones expresó: "el actor presentó menisco interno con ruptura capsulo meniscal del asta posterior. El ligamento cruzado anterior presenta ruptura parcial de las fibras posteriores y alteración de la médula ósea de la región media del cóndilo femoral externo, flexuosidad del ligamento cruzado posterior con desplazamiento anterior de la tibia, hallazgo compatible con ruptura del ligamento cruzado anterior con contusión ósea asociada". Al referirse a la relación de causalidad del accidente con las lesiones sufridas a consecuencia del mismo, señaló que "Guarda relación de causalidad, el accidente descripto es compatible con las lesiones observadas en la RMN realizada" y que "el mecanismo de producción de las lesiones es idóneo para producirlas, las cuales tiene una etiología traumática aguda" (ver pericia médica, fs. 36vta., respuesta a los puntos de pericia: "3" de la parte demandada, y "2" de la parte actora). ----------

--- De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la totalidad de la incapacidad que afecta actualmente al actor y el accidente in itinere, lo cierto es que de la pericia médica rendida en autos surge claramente que las manifestaciones secuelares determinadas en la rodilla derecha del actor se corresponden etiológicamente con el accidente padecido, que tuvo la virtualidad suficiente para desencadenar la incapacidad actual que porta y al que hizo mención el experto al referirse a los antecedentes del caso (ver fs. 36, punto "examen"). Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, conforme lo señalado en párrafos precedentes.--

--- Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

--- Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de

declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

--- Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo la jueza, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros). ----------

--- A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral y la incapacidad decretada es la pericia médica efectuada a fs. 36/36vta, ya que ni el actor ni la demandada produjeron prueba diversa con ese objeto. ----------

--- En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que no es posible vincular las secuelas actuales del actor con el accidente denunciado por ausencia de prueba y que por ello se haya arribado a una determinación arbitraria de la incapacidad. ----------

--- Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor, esto es, síndrome meniscal y el accidente

denunciado. De allí que la magistrada de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y el accidente laboral in itinere ocurrido el 05/07/2020, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión constatada tuvo como etiología el hecho súbito y violento que sufrió el actor. ----------

--- Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada. ----------

--- En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el "trabajo" opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.

--- De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en la

ausencia de acreditación entre la incapacidad determinada al actor y el factor laboral, bajo suposiciones carentes de sustento probatorio con afirmaciones tales como: "…lejos de brindar una explicación razonada de la mecánica siniestral que justifique la lesión y descarte preexistencias, se limitó a afirmar que la incapacidad sugerida 'guarda relación de causalidad, el accidente descripto es compatible con las lesiones observadas en la RMN realizada' y que 'el mecanismo de producción de las lesiones es idóneo para producirlas, las cuales tienen una etiología traumática aguda'. Rotundas afirmaciones sin justificación de ningún tipo, mucho menos científica, y plasmadas a un año de ocurrido el accidente de autos". Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad (síndrome meniscal) tiene una etiología traumática, esto es, el accidente laboral in itinere que sufrió el 05/07/20, expresamente mencionado por el actor al interponer demanda y referido por el perito al realizar la experticia. ----------

--- Es que, conforme vengo sosteniendo, no me caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología actual del trabajador que lo incapacita. ----------

--- En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420). ----------

--- Habré de agregar que en el escrito de impugnación de la pericia (ver ID 380421 del 05/08/21), la demandada no efectuó planteo alguno relativo a la existencia de alguna afección preexistente que operase como concausa de la incapacidad del actor, sino que se limitó a requerir explicaciones referidas al tratamiento, a las condiciones del alta médica y a la evolución de las secuelas padecidas por el actor. ----------

--- De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue el hecho súbito y violento ocurrido el día 5 de Julio de 2020, tal como concluyentemente señaló el perito médico, sin que señalare ninguna otra condición que hubiera coadyuvado en la conformación del cuadro secuelar actual que presenta H. ----------

--- En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de proponer el rechazo del primer agravio. ----------

--- IV.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). ----------

--- Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede al Dr. R. D., letrado apoderado de la demandada, en un 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

--- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 48/52, como de los agravios expuestos por el actor apelante mediante escrito ID 702762, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

--- I. La aseguradora recurrente cuestiona el carácter laboral de la incapacidad que padece el actor, sosteniendo que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria. En tal sentido, el quejoso señala que la pericia médica debió brindar una explicación razonada de la mecánica siniestral que justifique la lesión y descarte preexistencias, pero a su criterio no cumplió con dicho postulado y efectuó afirmaciones que no tenían rigor científico. ----------

--- Expresa que si bien el perito afirmó que las secuelas son resultado directo del accidente, no aportó ninguna información crítica para sostener científicamente dicha conclusión, la cual –dice- se respalda exclusivamente en un argumento de autoridad y no alcanza para refutar la opinión de los médicos tratantes respecto del carácter inculpable de esas lesiones. Añade que se presentan dos versiones paralelas, donde la sentenciante ha priorizado las afirmaciones del perito exclusivamente por su rol procesal, pero sin una fundamentación basada en su sana crítica de respaldo. ----------

--- La recurrente también cuestiona que la jueza haya determinado que la A. debió conocer el estado de salud previo del actor, manifestando –en prieta síntesis- que ninguno de los agentes de

riesgos declarados por la empleadora del actor habilitaba a E. a someter al actor a controles periódicos de salud respecto a sus rodillas. ----------

--- Al respecto, es dable poner de resalto que a fin de arribar a su conclusión, la jueza de grado a fs. 49 último párrafo, señaló –en lo pertinente– que "lo cierto es que la A. rechazó el siniestro por considerar la patología inculpable, lo que fue refutado por la pericia médica, habiendo el forense declarado la relación causal entre el accidente relatado –no desconocido- y las secuelas constatas (sic) en el estudio de RMN, las que se han consolidado según refirió. Manifestó que recibió kinesiología, que no fue operado. Las condiciones del alta médica dispuesta por parte de la A. o si por entonces presentaba secuelas incapacitantes, son cosas que la A. debería informar y saber, si es que cumplía con las estudios médicos periódicos a las que se encontraba obligada, con lo que mal puede pretender ahora exonerarse de responsabilidad habiendo quedado demostrada la relación del accidente en la causación del daño, y desentendiéndose de la rehabilitación y de las reparaciones correspondientes al considerar que la patología era inculpable". Finalmente, concluyó "colorario de lo dicho es que la A. demanda deberá resarcir a H. en base al porcentual determinado en sede judicial". ----------

--- Como se puede observar, el magistrado fundó su decisión respecto a la relación causal entre el accidente laboral in itinere denunciado por el Sr. H. y la incapacidad determinada en la pericia médica efectuada por el Dr. J. O. J., de la que surge que el actor presenta una lesión en su rodilla derecha y que describió de la siguiente manera: "menisco interno con ruptura capsulo-meniscal del asta posterior y también ligamento cruzado anterior con rutpura parcial de las fibras posteriores y alteración de la médula osea de la región media del cóndilo femoral externo, flexuosidad del ligamento cruzado posterior con desplazamiento anterior de la tibia" (ver pericia médica, fs. 36vta., respuesta al punto de pericia "3" de la parte demandada) y que, tal como puso de resalto la juzgadora, el mecanismo de producción de las lesiones tiene una etiología traumática aguda compatible con el accidente denunciado. ----------

--- Es decir, el perito afirmó con certeza suficiente que el día 05/07/2020 a las 07:45 hs. cuando se dirigía a bordo de su motocicleta a su lugar de trabajo en el supermercado L. A., antes de alcanzar la intersección de la calle L. P. frena y repentinamente la moto se desplaza por el asfalto, provocando que cayera al piso con todo el peso de su cuerpo sobre su rodilla derecha (accidente declarado por el actor), fue el que produjo el cuadro lesional que constató en la experticia. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral. ----------

--- Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador –en la especie, a la A.–, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, Buenos

Aires, 1986, p. 66). - ----------

--- De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno indicó puntualmente que “el mecanismo de producción de las lesiones es idóneo para producirlas, las cuales tienen una etiología traumática aguda”. Por lo que se advierte que el experto hizo hincapié en el acontecimiento súbito denunciado por el actor de fecha 05/07/20 para arribar a su conclusión. ----------

--- Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto. ----------

--- Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “García, Teodoro L. c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672). ---------

--- Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). ----------

--- En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”). ----------

--- Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el siniestro denunciado. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. Juarez. ----------

--- Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico al indicar que no ha quedado demostrado en autos que las lesiones valoradas por el perito efectivamente hayan sido provocadas por la mecánica del siniestro in itinere y que las explicaciones brindadas por galeno carecen de rigor científico, alcanzando –de ese modo- una sentencia arbitraria y contraria a derecho. ----------

--- Es que el fundamento expuesto por la recurrente expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el galeno al accidente denunciado por el trabajador en la causación del daño. Al respecto, señalo que la opinión es un

estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas. ----------

--- Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la demandada para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el accidente in itinere, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario- y en la que únicamente se insiste en la ausencia de acreditación del vinculo causal, más sin advertir que el hecho desencadenante de la incapacidad decretada fue producto del accidente ocurrido en fecha 05/07/20. ----------

--- Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del galeno, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado. ----------

--- Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para el rechazo del agravio en tratamiento, dado que el perito médico ni siquiera deslizó la posibilidad que exista alguna concausa que hubiere contribuido a generar el cuadro lesional que presenta el actor en su rodilla derecha. ----------

--- Abona lo manifestado la circunstancia que la demandada al momento de impugnar la experticia no cuestionó la relación de causalidad señalada por el perito médico, por lo que dichas conclusiones arriban firmes a esta alzada. ----------

--- En definitiva, y conforme lo señalado, concuerdo con el colega pre votante, en cuanto postula el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

--- II.- Conclusión: ----------

--- En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos los del Dr. R. D., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso, con más el IVA

correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

--- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ---------

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

--- III.- Regular los honorarios de esta instancia al Dr. R. D. en la suma equivalente al 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.

--- ASÍ LO VOTO. ----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

--- ASÍ LO VOTO. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. R. D. en la suma equivalente al 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N°____035_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE. -------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA

M.C.P.